



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

TOCA DE REVISIÓN. No. 035/2017-P-1

RECURRENTE: DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO, AUTORIDAD DEMANDADA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA CERINO SOBERANO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTITRÉS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **REV-035/2017-P-1**, interpuesto por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto, autoridad demandada, en contra de la **sentencia definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete**, emitida por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en el expediente número **456/2013-S-4**, y,

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante **auto de inicio** de tres de octubre del año dos mil trece, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tuvo por admitida la demanda presentada por los **C.C.**

*****, por su propio derecho, en contra del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, señalando como actos impugnados los siguientes:

Por parte del C. ***:**

A).- La devolución de la cantidad que resulte en cuanto al 5% (CINCO POR CIENTO) POR CONCEPTO DE AHORRO de las aportaciones generadas y descontadas directamente de mis sueldos mientras duró la relación laboral con la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, cantidades que resulten por concepto de los descuentos salariales que de manera quincenal me fuera retenido directamente de mis salarios y que en esta vía se reclama, siendo mi último sueldo la suma de \$7,087.80 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100), en virtud de la retención que viene haciendo la entidad demandada, no obstante haber acudido oportunamente a reclamar el retiro de dichas aportaciones a las que tengo derecho, pues como ya dije me fueron descontadas directamente de mis sueldos.

B).- El pago de la cantidad que resulte del 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) que de manera quincenal se me descontara a mis salarios mientras duró la relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, por concepto de FONDO DE RETIRO ISSET, siendo mi último salario la suma de \$7, 087.80 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100), y que en esta vía se le reclama de pago a la demandada.

C).- La devolución y pago de la cantidad que resulte para el suscrito por concepto del **INTERÉS LEGAL BANCARIO ANUAL** que hayan generado desde el momento mismo en que se me descontara la primera aportación mencionadas hasta el momento mismo en que me sean pagadas las aportaciones mencionadas en los incisos que anteceden, en virtud de que la demandada ha estado haciendo uso de las mismas y que le ha generado las ganancias respectivas, por estar siendo usadas en beneficio de dicha institución, y porque las aportaciones que me han sido descontadas al suscrito, han sido usadas para los distintos préstamos realizados a los trabajadores al servicio del estado, a quienes se les cobra el porcentaje respectivo del 5% (cinco por ciento) quincenal sobre la cantidad que se les proporcione en préstamo a corto plazo."

Por la C. ***:**

A).- La devolución y pago de la cantidad que resulte por concepto del 5% (CINCO POR CIENTO), descontado directamente como FONDO DE AHORRO de las aportaciones generadas y descontadas directamente de mis sueldos mientras duró la relación laboral con la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, cantidades que resulten por concepto de los descuentos salariales que de manera



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

quincenal me fueran retenidos directamente de mis salarios y que en esta vía se reclama, siendo mi último sueldo la suma de \$3,678.55 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100) quincenal, y en virtud de la retención que hizo la entidad demandada, no obstante haber acudido oportunamente a reclamar el retiro de dichas aportaciones a las que tengo derecho, por haber sido retenido directamente de mis sueldos.

B).- El pago de la cantidad que resulte del 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) que de manera quincenal se me descontaba a la ahora actora de mis salarios mientras duró la relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, por concepto del FONDO DE RETIRO ISSET, siendo su último salario la suma de \$3, 678.55 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 55/100) quincenal, y que en esta vía se le reclama de pago a la demandada.

C).- El pago de la cantidad que resulte para la suscrita por concepto del **INTERÉS LEGAL BANCARIO ANUAL** que hayan generado desde el momento mismo en que se me descontara la primera aportación hasta el momento mismo en que me sean pagadas las aportaciones mencionadas en los incisos que anteceden, en virtud de que la demandada ha estado haciendo uso de las mismas y que le ha generado las ganancias respectivas, por estar siendo usadas en beneficio de dicha institución, y porque las aportaciones que me han sido descontadas al suscrita, han sido usadas para los distintos préstamos realizados a los trabajadores al servicio del estado, a quienes se les cobra el porcentaje respectivo del 5% (cinco por ciento) quincenal sobre la cantidad que se les proporcione en préstamo a corto plazo."

El C. *** , señaló:**

A).- La devolución y pago de las aportaciones correspondientes al 5% (CINCO POR CIENTO), aplicado y descontado a mis sueldos de manera quincenal, POR CONCEPTO DE AHORRO aportaciones generadas y descontadas quincenalmente directamente de mis sueldos mientras duró la relación laboral con la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, cantidades que resulten por concepto de los descuentos salariales que de manera quincenal me fuera retenido directamente de mis salarios y que en esta vía se reclama, siendo mi último sueldo la suma de \$7,087.80 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100), en virtud de la retención que viene haciendo la entidad demandada, no obstante haber acudido oportunamente a reclamar el retiro de dichas aportaciones a las que tengo derecho.

B)..- La devolución y pago de la cantidad que resulte del 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) que de manera quincenal me fuera aplicado y descontado al suscrito de mis salarios mientras duró la relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, por concepto de FONDO DE RETIRO ISSET, siendo su último salario la suma de \$7,087.80 (SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 80/100), quincenal y que en esta vía se le reclama la devolución y pago.

C)..- La devolución y pago de la cantidad que resulte para el suscrito por concepto del **INTERÉS LEGAL BANCARIO ANUAL** que hayan generado desde el momento mismo en que se me descontara la primera aportación mencionadas hasta el momento mismo en que me sean pagadas las aportaciones mencionadas en los incisos que anteceden, en virtud de que la demandada ha estado haciendo uso de las mismas y que le ha generado las ganancias respectivas, por estar siendo usadas en beneficio de dicha institución, y porque las aportaciones que me han sido descontadas al suscrito, han sido usadas para los distintos préstamos realizados a los trabajadores al servicio del estado, a quienes se les cobra el porcentaje respectivo del 5% (cinco por ciento) quincenal sobre la cantidad que se les proporcione en préstamo a corto plazo."

Cabe hacer la aclaración, que no obstante en el auto de inicio de fecha tres de octubre del año dos mil trece se admitieron como actos combatidos los antes transcritos, de las constancias de autos del expediente natural, se advierte que los accionantes se inconformaron además de los oficios **DJ/JCSG/2550/2011, DJ/JCSG/2551/2011 y DJ/JCSG/2548/2011**, de fecha veinte de octubre del dos mil once, signados por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través de los cuales, se les condicionó la devolución de las aportaciones a las posibilidades financieras del instituto.

2.- Seguido los trámites legales, el tres de marzo del año dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento emitió la **sentencia definitiva** en el expediente principal, determinando en los puntos resolutiveos segundo y tercero, lo siguiente:

"Segundo.- Se declara la **ILEGALIDAD** de los oficios DJ/JCSG/2550/2011, DJ/JCSG/2551/2011 y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

DJ/JCSG/2548/2011, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011) signados por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no ajustar su actuación a lo que la Ley le permite, además de carecer de la debida fundamentación y motivación.

Tercero.- Se **CONDENA** al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, instruya a quien corresponda hacer pago a cada uno de los ciudadanos

de la devolución de las aportaciones a las que tiene derecho, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 139 y 141, de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco."

3.- Inconforme con la anterior resolución, la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en representación del citado instituto, interpuso **recurso de revisión** con fundamento en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

4.- Por acuerdo de veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, la Presidencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvo por **admitido** el recurso de revisión de trato y se ordenó dar vista a las partes actoras para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, así también se designó al entonces Magistrado de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto respectivo.

5.- Mediante acuerdo de siete de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo por **desahogada la vista** antes señalada y por realizadas las manifestaciones de los actores.

6.- A través de diverso proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló que en la Sesión I Ordinaria de veinticuatro de agosto de ese mismo año, quedó

constituido el **Pleno de la Sala Superior** y fijadas las adscripciones de los Magistrados Ponentes, en la que se acordó además que mediante acuerdo de Presidencia, se procedería a la reasignación de los recursos a los titulares de las tres ponencias, en razón de lo que antecede, el presente toca de revisión número **REV-035/2017-P-1**, fue reasignado a la Ponencia Dos para su resolución, y remitido el ocho siguiente mediante oficio número **TJA-SGA-1092/2017** de fecha seis de septiembre de esa misma anualidad, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- El recurso de revisión presentado el treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete es **procedente** pues cumple con los requisitos establecidos en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, ya que fue promovido por la Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, inconformándose de la sentencia definitiva de tres de marzo del año dos mil diecisiete, que puso fin al juicio contencioso administrativo número **456/2013-S-3**, así también expuso la importancia y la trascendencia del asunto.

TERCERO.- El recurso de revisión fue interpuesto **en tiempo**, toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

a la autoridad demandada **el quince de marzo del año dos mil diecisiete**, según consta en la cédula de notificación que obra a foja noventa y ocho de autos del expediente principal, por lo que el término de **diez días** para su presentación corrió **del diecisiete de marzo del año dos mil diecisiete al tres de abril de ese mismo año**, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno y dos de abril del dos mil diecisiete por ser sábados y domingos, así como los días veinte y treinta de marzo de dicho año, por suspensión de labores de este tribunal, de conformidad con los acuerdos publicados los días catorce y veintidós de marzo de ese mismo año, por tanto, el **recurso de revisión se presentó en tiempo, según el sello de recibido del treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete.**

CUARTO.- En los agravios primero, segundo y tercero, la autoridad recurrente manifestó lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida no observó el contenido de los artículos 42, fracción IV y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establecen que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento tácito de la parte actora, al no interponer la demanda en el plazo de quince días hábiles, ello es así, pues se advierte de autos que los actores presentaron sus solicitudes de devolución de aportaciones desde el año dos mil once, puesto que de los oficios DJ/JCSG/2548/2011, DJ/JCSG/2550/2011 y DJ/JCSG/2551/2011, todos de fecha veinte de octubre de dos mil once, signados por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fueron notificados el **veinticuatro de noviembre del año dos mil once**, por lo que a la fecha de la interposición de su demanda (diecinueve de septiembre del año dos mil trece) es evidente que transcurrieron más de los quince días a que se refiere el numeral antes señalado.
- Que lo estimado por la a quo le genera agravio, ya que las causales de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, sin embargo, al emitir la sentencia recurrida la Sala no realizó pronunciamiento alguno, por lo que solicita se emita una nueva resolución en la que se sobresea el juicio original de conformidad con los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- Que le causa agravio a su representada la resolución combatida, porque a su juicio, la Sala de origen hace una apreciación equivocada de las constancias de autos, pues afirma que el pago de las aportaciones a los actores fue condicionado a las posibilidades económicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, de los oficios DJ/JCSG/2548/2011, DJ/JCSG/2550/2011 y DJ/JCSG/2551/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once, signados por el Director Jurídico del citado instituto, se desprende que no se niega lo pretendido por los actores, sino que se les dice que sus aportaciones les serán entregadas una vez que el instituto cuente con las posibilidades económicas, en términos del artículo 24 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y que la razón de tal consideración, obedece a que a quien le correspondía devolver dichas aportaciones en tiempo y forma era precisamente a la administración pasada, porque los actores iniciaron sus trámites desde el año dos mil once, lo que hace suponer que no se les hizo la devolución de ese dinero, debido a la crisis que vivió el estado en ese mismo año, lo cual fue un hecho notorio que no necesita ser aprobado, dada la amplia publicidad que tuvo en los diversos espacios noticiosos (radio, prensa, televisión), en donde reiteradamente se señaló inclusive el grado de corrupción imperante en la pasada administración, lo que trajo como consecuencia que, en la actualidad, el erario público del Gobierno del Estado de Tabasco, del cual es partícipe el instituto, se encuentre seriamente comprometido o dañado, pues el pago de pasivo que quedó es excesivo y el Estado ha tenido que hacer frente a esos compromisos adquiridos con anterioridad, lo que ha reducido los ingresos y participaciones de su representada, existiendo una cuestión de insolvencia, lo que impide cubrir los pasivos que dejó la administración pasada, de tal suerte que solamente en la medida en que se liberen los recursos para pago de pasivos, se podrá cumplir con la obligación.
- Que todo lo argumentado con antelación, la Magistrada a quo no lo tomó en consideración en la sentencia recurrida, como tampoco ponderó el hecho de que el citado instituto no tiene autonomía en lo relativo a recursos, pues ésta es sólo técnica y funcional, ya que se encuentra subordinada al Poder Ejecutivo del Estado, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues su cabeza de sector resulta ser la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Que contrario a lo que aducen los actores, es falso que su representada no observe la ley, siendo que por el contrario, la actual administración que inició funciones a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

partir del día uno de enero de dos mil trece, ha respetado en forma decidida los lineamientos legales a los que se encuentra sujeta, pero ello no significa que el instituto tenga que hacerse cargo y hacer pagos de deudas que no se encuentren debidamente demostradas; siendo pertinente mencionar que la autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para efectuar pago alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, pues el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe expresamente a la autoridad efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto o determinados en una ley posterior. Así, de la interpretación de dicha norma se advierte que ésta salvaguarda el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, conforme a los cuales los pagos únicamente deben realizarse: **1)** si están previstos en el Presupuesto de Egresos y, como excepción, establecidos en una ley posterior expedida por el Congreso; **2)** ciñéndose a un marco normativo presupuestario, generando un control de economicidad referido a la eficiencia, eficacia y economía en la erogación de los recursos públicos, control que puede ser financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal; y **3)** de manera eficiente, eficaz, de economía, transparente y honrado.

- Que el principio de plena ejecución de las sentencias, previsto en el artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal, se encuentra a la par con el principio regulado por el citado artículo 126, en el sentido de no hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, por tanto, actuar de forma contraria, implicaría una violación a los principios que rigen el gasto público, es decir, los principios de **legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o en su defecto, en una ley expedida por el congreso, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; **honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva ni para un destino diverso al programado; **eficiencia**, en el entendido que las autoridades deben disponer de los medios que estimen conveniente para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó; **eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; **economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el instituto y; **transparencia**, haciendo del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.
- Que de lo preceptuado en los artículos 5 de la Ley de Bienes pertenecientes al Estado de Tabasco y 56, fracción VIII, del Reglamento de la Administración Pública, se desprende que su representada está legalmente

facultada para efectuar los pagos conforme a los programas presupuestales aprobados, lo que a contrario sensu, significa que no realizará pago alguno que no esté previsto en el presupuesto y en el caso de juicios seguidos en contra del instituto, si no hubieran partidas en el presupuesto de egresos que autorice el pago de la prestación a que el fallo se refiere, ésta se incluirá en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente.

- En esa virtud, al momento de resolver, solicita al Pleno de la Sala Superior que se tomen en cuenta todas estas consideraciones, ya que su representada sí las tomó en cuenta al momento de emitir los oficios impugnados, puesto que, reitera, con dichos oficio no se está negando el posible derecho que pudieran tener los actores, sino que se pondera la cuestión de insolvencia para hacer el pago de los pasivos reclamados, de ahí que al disponer el artículo 126 de la Constitución Federal, que no puede hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior; existe una imposibilidad material y legal para afrontar este compromiso de pago, por lo cual deben hacerse las gestiones necesarias para la obtención de esos recursos; mismas circunstancias que al momento de resolver, la Magistrada de la Cuarta Sala no tomó en cuenta, señalando que la hoy recurrente tenía la obligación de demostrar un estado de insolvencia, lo que a su consideración es erróneo, pues por el simple hecho notorio que resultó de la crisis antes mencionada, lo hacía innecesario.
- Que a lo anteriormente manifestado, se suma la circunstancia de que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tiene como cabeza de sector a la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo ésta la que deduce todas las erogaciones que por este rubro se realicen, por lo cual deben estar comprendidas en el presupuesto, sin embargo, en la actualidad, la precaria situación económica que cursa el gobierno del estado impacta directamente al instituto, sin dejar de establecer que el propio Titular del Poder Ejecutivo realizó un acuerdo de austeridad debido a la necesidad de reasignar el presupuesto, por lo que la a quo no puede obligar al instituto a realizar un pago fuera de presupuesto o no presupuestado para el ejercicio fiscal, pues ello es contrario al espíritu del numeral 126 de la constitución federal, antes invocado, de ahí que la sentencia recurrida es ambigua, ya que condena a efectuar un pago, sin embargo, con ello, también obliga al instituto a violar una disposición legal, por lo que al momento de emitir la resolución, solicita al Pleno que se revoque la sentencia y en su lugar se emita otra en la cual se sobresee por improcedente el presente asunto.
- Que la resolución que se combate a través del presente recurso le causa sendos agravios, pues se condena al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagar al quejoso las aportaciones y gratificación cotizadas ante su representada, pero no toma en consideración que el citado director no tiene facultades para dar cumplimiento a su resolución de conformidad con los artículos 20, fracción I y 26, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y en esa virtud, no se puede obligar materialmente a una autoridad a que ejecute actos que se encuentran fuera de su competencia, pues conforme al citado reglamento interior, no es al Director General del instituto al que le corresponde realizar los pagos, por lo que solicita se deje sin efecto jurídico la resolución origen del presente recurso y se dicte otra favorable a los intereses de su representado.

Los actores al contestar la vista del recurso de revisión de trato, esencialmente manifestaron que las autoridad recurrente pretenden hacer creer que los recursos que se les adeudan forman parte del presupuesto del Gobierno del Estado de Tabasco, cuando en realidad ese dinero corresponde a los descuentos realizados a sus salarios devengados durante el tiempo que estuvieron en activo; por lo que no se trata de dinero del erario público y en consecuencia es inexacto que la devolución de esas aportaciones se encuentre sujeta o condicionada a la aprobación del presupuesto estatal; de tal suerte que la prestación que se reclamó no tiene un sustento diverso como pretende hacer creer el instituto recurrente, pues aun y cuando dice encontrarse supuestamente insolvente ha seguido funcionando y desde luego ha continuado administrando las aportaciones de todos los asegurados, además, durante la secuela procesal del juicio de origen, en ningún momento dejó acreditada la insolvencia aducida, por lo que el agravio del que ahora se duele, a decir de los justiciables, resulta a todas luces inoperante

QUINTO.- De la sentencia recurrida se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

- Que contrario a lo aducido por la autoridad demandada, en el presente asunto no se actualiza la falta de interés legítimo de los actores, toda vez que el juicio contencioso administrativo no sólo es procedente en contra de actos de autoridad administrativa que afecten los derechos subjetivos (interés jurídico), sino también, de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, sino intereses legítimos, pues es suficiente una lesión objetiva a la esfera jurídica del actor derivada de la peculiar situación que tiene en el orden jurídico, para que sea procedente el juicio en contra de la negativa de la devolución de aportaciones.
- Que en cuanto al fondo, la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en lo que interesa, refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como la vejez, las discapacidades, el desempleo entre otros; que el fondo de las aportaciones de seguridad social que se cubre al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET", se integra a través de las contribuciones provenientes de los propios trabajadores, del Estado, ayuntamientos y los organismos públicos incorporados al citado instituto, y que la finalidad de las aportaciones son el garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios necesarios para el bienestar individual y colectivo.
- Que en esa tesitura, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores prestaciones sociales tales como el seguro de retiro, así como la devolución de las aportaciones y gratificación, que en el caso constituyen la materia de la litis planteada, siendo que acorde a lo señalado en la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el servidor público que cause baja en el servicio, tendrá derecho a la devolución de aportaciones y gratificación, la que se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de la separación del servidor público.
- Que en ese sentido, los accionantes manifestaron que realizaron los trámites correspondientes para la devolución de sus aportaciones, siendo que mediante los oficios DJ/JCSG/2548/2011, DJ/JCSG/2550/2011 y DJ/JCSG/2551/2011, de fecha veinte de octubre del año dos mil once, se les condicionó el pago de sus prestaciones a las posibilidades económicas del instituto demandado, como se aprecia en las imágenes que se insertaron en la sentencia.
- Luego, si el Director Jurídico del instituto demandado condicionó el pago de las prestaciones solicitadas a las posibilidades económicas del instituto, es inconcuso que no otorgó una respuesta efectiva a lo solicitado, pues aun cuando expresó la razón legal por las cuales no era posible realizar los pagos peticionados, no fijó un plazo perentorio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

para la fecha posible del pago, por tanto, es indudable que la autoridad demandada violó en perjuicio de los ciudadanos

*****, sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la ley fundamental, la primera, define que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, mientras que el segundo, consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en las leyes aplicables al caso de que se trate.

- Que si las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, es indudable que, en la especie, la demandada se encontraba obligada a atender inmediatamente las solicitudes de los actores, a fin de cumplir con lo ordenado en la norma que otorga la protección o la cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, máxime que ni remotamente precisa en qué lapso de tiempo, haría el pago a los actores de las prestaciones que solicitaron, al condicionarlo hasta que el instituto cuente con las posibilidades económicas, cuando la respuesta debió ser puntual, precisa y pertinente; no se debe dar una respuesta no concluyente, evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario, y si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho ejercido, debe explicar o sustentar el por qué de la imposibilidad de dar una solución de fondo, y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad, esto es, que la autoridad administrativa al dar contestación, no sólo debe de ser congruente con lo pedido, sino que además, tal respuesta debe corresponder a la situación real y a la ley que se invoque en la solicitud, lo que al no demostrarse tampoco en esa controversia, hace patente que los oficios combatidos no cumplan con los requisitos de fundamentación y motivación previamente analizados.
- Que no ha lugar a condenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al pago del seguro de retiro, ya que por disposición expresa de la ley, éste será precedente únicamente al servidor público que cause baja en el servicio, ya sea en la jubilación o por incapacidad total, por lo que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis normativa contemplada en el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Que con fundamento en el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, se declaró la **ILEGALIDAD** de los oficios números

DJ/JCSG/2550/2011, DJ/JCSG/2551/2011 y DJ/JCSG/2548/2011, de fecha veinte de octubre de dos mil once signados por el Director Jurídico de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al no ajustar su actuación a lo que la ley le permite, además de carecer de la debida fundamentación y motivación, y con fundamento en los artículos 84 fracción III y 86 del citado ordenamiento se **CONDENÓ** al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que causara ejecutoria la citada resolución, instruyera a quien corresponda para hacer el pago a cada uno de los ciudadanos

***** , de la devolución de las aportaciones a las que tienen derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

SEXTO.- A criterio de los Magistrados que suscriben esta sentencia, son **parcialmente fundados** los argumentos hechos valer por la autoridad recurrente y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Por un lado, devienen **infundadas** las manifestaciones relativas a que la Sala del conocimiento realizó un estudio indebido de las causales de improcedencia del juicio original, pues según manifiesta, hizo valer la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa; lo anterior en atención a lo siguiente:

Conforme a las disposiciones establecidas en el último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio**, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por el accionante, sin que ello implique llegar al extremo de imponer la obligación a la juzgadora que en la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

resolución recaída emita los razonamientos que realizó para arribar a la conclusión de que no se actualizó alguna de las causales previstas en el artículo 42 de la citada ley, toda vez que no existe disposición legal que en forma expresa así lo ordene, en la inteligencia de que si no realizó pronunciamiento al respecto, significa que a su juicio no advirtió ninguna causa de improcedencia.

En este tenor, si bien la autoridad demandada a través de su contestación hizo valer la falta de interés legítimo como una causal de improcedencia, misma que la Sala de origen analizó, tal como quedó sintetizado en el considerando anterior; lo cierto es que no planteó de manera expresa la causal de improcedencia en los términos que pretende hacerlo en esta instancia, siendo que la Magistrada resolutora tampoco realizó un examen oficioso de dicha causal de improcedencia, lo que permite colegir que a su parecer no se actualizó y que por tanto, tampoco estaba obligada a analizar dicha causal.

Apoya este razonamiento, la jurisprudencia número I.4o.A. J/100 en materia administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, de julio de dos mil once, página 1810, cuyo rubro y texto se transcriben:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el

artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

No obstante lo anterior, dado que como se ha sostenido, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento **es de orden público**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquellos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal.

Y además, las causales de improcedencia y sobreseimiento **no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, lo que implica bajo el principio de "ad maiori ad minus", que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Bajo esa tesitura, se considera que en esta esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de revisión) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, **el órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el accionante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Para apoyo de lo anterior, a continuación se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en materia administrativa, número **186/2008** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el

objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, en el sentido de que a su parecer se actualiza la establecida en los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, en relación con el diverso 44, de la antes citada Ley de Justicia Administrativa, vigente en ese entonces; cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

"Artículo 42.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV.- Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente **cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;**

(....)"

"Artículo 43.- Procede el **sobreseimiento del juicio:**

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

"Artículo 44.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal **dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.**

(...)"



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se promueva dentro de los plazos señalados en la misma ley, por tanto puede ser causa de sobreseimiento del juicio, así también que la demanda deberá presentarse ante el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él, de su ejecución o se ostente sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha.

En ese contexto, los actores en el juicio de origen, demandaron, entre otros, la ilegalidad de los siguientes oficios:

1. *****: **Oficio DJ/JCSG/2550/2011** de fecha veinte de octubre del año dos mil once, recibido por la autorizada de la parte actora el veinticuatro de noviembre del año dos mil once, signado por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, se le condicionó la devolución de las aportaciones a las posibilidades financieras del instituto demandado.
2. *****: **Oficio DJ/JCSG/2551/2011** de fecha veinte de octubre del año dos mil once, recibido por la autorizada de la parte actora el veinticuatro de noviembre del año dos mil once, signado por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, se le condicionó la devolución de las aportaciones a las posibilidades financieras del instituto demandado.

3. *****: Oficio

DJ/JCSG/2548/2011 de fecha veinte de octubre del año dos mil once, recibido por la autorizada de la parte actora el veinticuatro de noviembre del año dos mil once, signado por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual, se le condicionó la devolución de las aportaciones a las posibilidades financieras del instituto demandado.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos como fecha de notificación de dichos oficios, el veinticuatro de noviembre del año dos mil once (fojas 17, 20 y 23 del expediente principal), ya que en ellos obra nombre y firma de recibido de la autorizada de los actores (C. Nora Gilda Alfaro Pérez), misma que también se observa fue autorizada en el escrito de demanda en el juicio de origen (foja 18 del expediente principal) fecha que no fue puesta a debate por las partes.

Ahora bien, si los actores se hicieron concedores de los dichos oficios, el **veinticuatro de noviembre del año dos mil once**, de conformidad con los artículos 44 y 106¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, se tiene que dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de noviembre del año dos mil once y en consecuencia, el término de los quince días hábiles que los actores tenían para interponer su demanda en contra de los oficios **comenzó a correr el veintiocho de noviembre de dos mil once y feneció el dos de enero del año dos mil doce**, descontándose los días tres, cuatro, diez, once y treinta uno de diciembre de dos mil once, por ser sábados y domingos; así como del dieciséis al treinta de diciembre de dos mil once por suspensión de labores correspondiente al segundo periodo vacacional del entonces Tribunal de lo Contencioso

¹ **ARTÍCULO 106.**- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que se practique.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Administrativo, publicado mediante acuerdo general de nueve de diciembre del año dos mil once, además del día uno de enero del año dos mil doce, por ser día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En consecuencia, si la demanda de nulidad que dio origen al juicio, se presentó hasta el día **nueve de enero del año dos mil doce**, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje (foja 1 del expediente laboral), entonces, es claro que la demanda se presentó de manera **extemporánea**, pues fue interpuesta con posterioridad a la fecha en que venció el término de los quince días hábiles con que contaban los actores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En las relatadas consideraciones, **es fundada la causal de improcedencia** hecha valer por las autoridades recurrentes respecto de los oficios **DJ/JCSG/2550/2011, DJ/JCSG/2551/2011 y DJ/JCSG/2548/2011**, de fecha veinte de octubre del dos mil once, signados por el Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos del artículo 42, fracción IV, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y consecuencia, es **procedente decretar el sobreseimiento del juicio en relación con tales oficios**, acorde con el diverso numeral 43, fracción II, de la misma ley procesal, ya que la demanda se interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 44 de la misma ley en cita, que es la temporalidad aplicable al juicio contencioso administrativo.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que en asuntos similares (**REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**) este Pleno determinó procedente inaplicar el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa, en la parte en que se contempla el plazo de quince días para impugnar un acto administrativo ante este tribunal, considerando el contenido de la jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, para sustentar que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptible, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanen; entonces, era procedente considerar que era también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese otro derecho (devolución de las aportaciones), motivo por el que podría promoverse la acción en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo en el cual se impugne la resolución relacionada con la devolución de aportaciones y otorgamiento de gratificaciones emitida por el citado instituto, y no en el plazo de quince días previsto en el artículo 44 de la ley procesal, porque la norma contenida en el indicado numeral 135 es especial y por ello, debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

La tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes referida, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, es del contenido siguiente:

"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado."

Sin embargo, de una **nueva reflexión** que al efecto realiza este Pleno de la Sala Superior, se considera oportuno apartarse del criterio adoptado con anterioridad en los recursos de revisión **REV-031/2017-P-4** y **REV-057/2015-P-1**, pues la jurisprudencia **2a./J. 115/2007** antes transcrita no resulta aplicable al caso, toda vez que de un nuevo análisis que se realiza a la contradicción de tesis **48/2007-SS** que dio origen a dicha jurisprudencia, se puede obtener que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, hizo los siguientes pronunciamientos:

- Que el derecho procesal de acción es susceptible de prescribir y no de precluir.
- Que la diferencia fundamental entre la prescripción y la preclusión, consiste en que la primera se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida como la facultad de obtener la intervención del Estado para hacer efectivas las relaciones jurídicas concretas. La preclusión opera, únicamente, respecto a los derechos de carácter procesal que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales.
- En otras palabras, la acción procesal a través de la cual se pueda exigir o reclamar el reconocimiento o cumplimiento de un derecho, sólo está sujeta a la figura de la prescripción (considerada ésta como la sanción impuesta por la ley al acreedor que por negligencia o deliberada intención no los ejecuta en tiempo) y no al de la

preclusión, porque esta última sólo extingue los derechos de carácter meramente procesales.

- Que en criterios previos, la entonces Cuarta Sala de ese alto tribunal, sentó el relativo a que **el derecho a la jubilación es de tracto sucesivo, por devengarse diariamente** y subsiste por toda la vida del trabajador y de que tal derecho considerado intrínsecamente es imprescriptible.
- Que dicho criterio fue adoptado por el legislador federal al emitir el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues dispuso que ***"El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."***
- Así también expuso que las acciones dirigidas a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma no prescriben, porque la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde al interesado, son actos de tracto sucesivo, los cuales se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercer esas acciones comienza a computarse todos los días, lo cual hace imprescriptibles las acciones para ejercerla, pues **no debe soslayarse el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.**
- Luego, **que si el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por consecuencia lógica también lo es la acción para exigir su otorgamiento o la fijación correcta de ellas, porque la misma dura igual tiempo que tal derecho,** pues ambos forman una unidad indisoluble.
- Que en ese sentido, **la demanda contencioso administrativa para impugnar la resolución definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de pensión y jubilación puede promover en cualquier tiempo** porque debe atenderse a la ley especial (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) y no así a la regla general para



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

interposición del juicio de cuarenta y cinco días contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

- Ello porque la ley de carácter especial (Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) producía el efecto de dotar el carácter de imprescriptible a la acción por medio de la cual se hace efectivo ese derecho, ya que **ningún caso tendría que el derecho fuera imprescriptible si la acción correlativa no lo fuera.**

En ese orden de ideas, se insiste en considerar que no resulta aplicable al caso la jurisprudencia antes aludida ni la excepción a la aplicación del plazo para interponer la demanda cuando se impugnen temas relativos a la devolución de aportaciones, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la interposición del juicio contencioso administrativo puede hacerse en cualquier tiempo cuando se impugnen resoluciones definitiva en la que se establezcan los términos en que se fijen las prestaciones de **pensión y jubilación** atendiendo a que tales derechos (pensión y jubilación) son imprescriptibles.

Por partida contraria, si el legislador en uso de sus facultades constitucionales estableció que **las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescriben a favor del instituto (en términos del artículo 136² de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable a la materia local, la prescripción se actualiza en tres años);** luego entonces, es dable considerar que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución definitiva por la que el instituto negó **la devolución de**

² **ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por tanto, el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación.

Máxime que las consideraciones esenciales de la ejecutoria **48/2007-SS** antes señalada, fueron retomadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en la contradicción de tesis **249/2016**, a través de la cual se hizo referencia a las prestaciones de seguridad que deben considerarse imprescriptibles (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, **por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción**, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada dio origen a la siguiente jurisprudencia:

“Época: Décima Época
Registro: 2014016
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)
Página: 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva."

En las anotadas consideraciones, **se sobresee el juicio contencioso administrativo número 456/2013-S-4**, en contra de los oficios antes señalados, en términos de los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda de nulidad fue presentada fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el artículo 44 de la misma ley procesal.

Por otra parte, toda vez que se advierte que los actores también reclamaron de forma directa la "devolución de la cantidad que resulte por concepto de devolución (sic) de sus aportaciones y gratificación por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco", debe señalarse que este tribunal se encuentra imposibilitado para pronunciarse de manera directa respecto al derecho subjetivo pretendido por el actor (devolución de aportaciones y pago de gratificación), ello porque la procedencia de la vía del contencioso administrativo no está abierta para demandar omisiones o incumplimiento de las autoridades administrativas, esto por simple manifestación de las partes, sino que se trata de un juicio de **jurisdicción restringida**, en el que la procedencia del juicio se encuentra constreñida a que el acto que se impugne sea definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito, salvo los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que

encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo que si en el considerando anterior se sobreseyó el juicio en cuanto a los oficios **DJ/JCSG/2550/2011, DJ/JCSG/2551/2011 y DJ/JCSG/2548/2011** de fecha veinte de octubre de dos mil once, que fueron los actos de carácter definitivo, personal y concreto que impugnaron los actores, ello hace improcedente que esta juzgadora pueda pronunciarse de manera directa respecto del derecho subjetivo pretendido por los accionantes (devolución de aportaciones y pago de gratificación), en virtud de que, en principio, el juicio fue improcedente en contra de los actos antes señalados y respecto de los cuales podían reclamar dicha pretensión; sin que lo anterior merme su derecho a que si lo estima conducente, pueda solicitar nuevamente ante la autoridad administrativa la devolución de sus aportaciones y el pago de la gratificación, siempre que se encuentre dentro del plazo legal previsto en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REVOCA la sentencia de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para quedar como más adelante se especificará.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I y 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, **es de resolverse y se:**

RESUELVE

I.- Es **procedente** el presente recurso de revisión y los agravios expuestos son **parcialmente fundados y suficientes.**

II.- Se **revoca** la **sentencia definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete**, pronunciada en el juicio contencioso administrativo número **456/2013-S-4**, promovido por los **C.C.**

***** , por su propio derecho, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

III.- Resultó **fundada** la causal de improcedencia que hizo valer la autoridad recurrente, y en consecuencia **se sobresee el juicio contencioso administrativo número 456/2013-S-4**, en términos de los artículos 42, fracción IV y 43, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil quince, pues la demanda de nulidad fue presentada en contra de los oficios **DJ/JCSG/2550/2011, DJ/JCSG/2551/2011 y DJ/JCSG/2548/2011** de fecha veinte de octubre de dos mil once, fuera del plazo legal de quince días que para tal efecto dispone el artículo 44 de la misma ley procesal.

IV.- **Al quedar firme esta resolución, con copia certificada** de la misma, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria

de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **456/2013-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese **a las partes** la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca número **REV-035/2017-P-1** como asunto concluido. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.- **QUE AUTORIZA Y DA FE.** -

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada de la Segunda Ponencia.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco."

TOCA NÚMERO REV- 035/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior).

MIRNA BAUTISTA CORREA Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de revisión 035/2017-P-1 (reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."